----Trelew, 09 de diciembre de 2021. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., Z. H. M. c/ C. de C. y V. L. de Trelew s/ Amparo" (Expte. Nro. 501 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1145 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la amparista a fs. 3/8 contra de la sentencia interlocutoria Nro. 210/2021 obrante a fs. 1/2, concedido mediante providencia de fs. 9.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 1/2 el magistrado de grado declaró formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por la Dra. Z. H. M. contra la C. de C. y V. L. de Trelew y rechazó la medida cautelar innovativa peticionada. Para ello sostuvo que de la simple lectura del escrito de inicio se infiere la improcedencia manifiesta de la acción intentada en base al no cumplimiento de los requisitos mínimos e indispensables para su procedencia. Ello por cuanto el objeto de la acción coincide en todo con lo ya resuelto por un órgano administrativo, la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social perteneciente a la Secretaría de Trabajo provincial, quien bajo resolución 3/2021-SSAyES resuelve en iguales condiciones que se requiere en la demanda, por lo que corresponde que ante el incumplimiento acuda a las vías ordinarias para su ejecución.

----Da cuenta de que los meros pareceres subjetivos como los que plasma el amparista no alcanzan para derribar el requisito de la vía judicial más idónea. Agrega que la única urgencia ha quedado desestimada con el rechazo de la medida cautelar, conforme lo resuelto por la jueza subrogante, por lo cual todo lo demás deberá ser tratado mediante la vía judicial más idónea. ----------

----Recuerda que el amparo no constituye un medio versátil para procurar la solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria. Por lo contrario se produciría la desnaturalización con la consecuente afección al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite. ----------

----Hace notar que el síndico de la Cooperativa demandada le ha informado a la amparista que ha instado la denuncia correspondientes por ante el INAES, la cual se encuentra en trámite, y refiere que en razón de ello no queda más que seguir con los medios administrativos y judiciales idóneos para hacer cumplir la resolución 3/2021.--

----Indica que con la ampliación de demanda no hace más que reforzar lo plasmado y ratificar que el presente caso requiere de un mayor debate y prueba de los hechos expuestos a través del proceso correspondiente, lo cual no es posible en el ámbito de la acción de amparo debido a su estrecho marco de cognición. ----------

----Finalmente señala que no hará lugar a la nueva medida cautelar peticionada en el entendimiento de que no se puede declarar la nulidad de un acto ya declarado nulo, puesto que el mismo nace de un acto ineficaz conforme lo decretado por la resolución Nro. 3/2021-SSAyES. Agrega que no encuentra acreditado el peligro en la demora.----------

----II) Que a fs. 3/8 la amparista Dra. Z. H. M. M. interpone y funda el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nro. 210/2021 dictada el 24 de noviembre de 2021. Se agravia por cuanto infirió la improcedencia manifiesta de la acción de amparo dado que no cumple con los requisitos mínimos indispensables para su procedencia habida cuenta que el objeto de la acción coincide en todo con lo ya resuelto por un órgano administrativo. Expresa que nunca puede sostenerse que el amparo no es procedente cuando la vía administrativa se encuentra inconclusa, en trámite o vigente a la espera de respuesta. Agrega que el art. 54 de la Constitución provincial no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Señala que sólo un medio judicial más idóneo es apto para declarar la inadmisibilidad formal del amparo. Efectúa referencias a la legitimación activa. Refiere en punto al rol del síndico titular de la cooperativa, señalando que al tomar vista del expediente Nro. 2628/2021-STR, donde la denuncia se basa en impugnar la resolución de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social, se desvirtuó completamente los reclamos de su parte. Formula el petitorio de estilo.----------

----III) En primer lugar, no debe perderse de vista que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial y art. 3 de la ley V Nro. 84). ----------

----Sentado ello, los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. “e”; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

----Cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales de habilitación de la instancia judicial de la que se trata. Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (CSJN, 30/05/06,

“Auchán Argentina S.A.”, Fallos: 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). ----------

----En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local regulado en la Ley V Nro. 84 es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (conf. Morello, Augusto M. – Vallefin, Carlos A., “El amparo”, Ed. Platense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., “Amparo”, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251). La Corte Suprema de Justicia de la Nación define que “el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la ley fundamental” (CSJN, 11/07/06, “Floreancig, Andrea C. y otro”, Fallos: 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte). ----------

----Ahora bien, para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. arts. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en “G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000).----------

----IV) Cabe señalar que de conformidad con los términos de la demanda (ver punto 1) apartado a) del escrito digital (CRU-007813000000017240-1)), la amparista manifiesta que el acto que resulta arbitrario e ilegal es la convocatoria a Asambleas Electorales del Distrito, precisamente individualiza el Acta 2225 de convocatoria al calendario electoral del Acto asambleario para el día 6 de noviembre de 2021 donde además se incluye la convocatoria a Asamblea Ordinaria de Delegados para el 18 de noviembre de 2021. Refiere que dicha Acta posee en la fecha tipeada en mecanismos electrónicos la reunión del 24 de septiembre de 2021 con una tachadura, que se pretende salvar por otra fecha la del 6 de octubre de 2021, salvados en la última hoja mediante puño y letra del presidente y secretario de la entidad. ----------

----Agrega además, que de conformidad con el reglamento la publicación de convocatoria conforme a la primera fecha, esto es 24 de septiembre de 2021, correspondió efectuarse antes del día 5 de octubre de 2021.----------

----Asimismo reconoce que la convocatoria se publica el 10 de octubre de 2021 en el Diario Jornada en la página 6, sección provincia, así como el calendario electoral, lo que transcribe. Señala además que también se publica en el mismo diario el día 11/10/21, en la página 6, sección provincia el calendario electoral, en página 7 la

convocatoria a Asamblea Ordinaria de Delegados y en la página 11 la convocatoria a Asambleas Seccionales y con fecha 12/10/21 se vuelve a publicar en el citado periódico en la página 11, sección provincia, el calendario electoral con agregados. ----------

----Que mediante presentación digital (ID 503359) efectuada el 24 de noviembre de 2021 a las 7:46 horas, la amparista amplía y modifica la demanda que diera inicio al presente proceso. Plantea la nulidad del acto asambleario, asambleas electorales de distrito convocados para la fecha 6 de noviembre de 2021 por la C. E. de C. y V. L. de Trelew y sus actos conexos y solicita que se ordene nueva convocatoria a asambleas electorales de distrito y posterior asamblea general de delegados, se ratifique lo actuado por el órgano de contralor, la resolución 03/2021 SSAyES. Peticiona, además, que se cumpla con la resolución 03/2021 SSAyES y se declare la invalidez y nulidad de todo acto posterior a su dictado. Peticiona también que se decrete una medida cautelar urgente innovativa y se ordene a la accionada a restablecer los órganos de administración y fiscalización al 17 de noviembre de 2021. Relata que en la demanda principal se solicitó medida cautelar de suspensión de la Asamblea Ordinaria de Delegados convocada para el día 18/11/21 donde era inminente la vulneración de los derechos planteados. Da cuenta de que el rechazo de la medida cautelar incoada son indicios que en su sumatoria concuerdan con la realización de la asamblea. Relata que pudo constatar visualmente que en el lugar, fecha y hora previstas en el calendario electoral para la Asamblea de Delegados de la C. E. de C. y V. L. de Trelew se realizaron movimientos y presencia de personas compatibles con la realización de una asamblea en la A. S. D. sito en S. M. y B. de la ciudad de Trelew. Denuncia como consecuencia de ello el incumplimiento sistemático de las resoluciones adoptadas por el organismo de contralor. Expresa que no salió publicado en ningún medio de prensa local escrita y/o radial que diera prueba fehaciente de la realización de la asamblea. Agrega que tampoco se pudo conocer a través de la página oficial de la C. o de las redes sociales la posible realización de la Asamblea. Señala que sólo pudo constatar un estado de WhatsApp del día 18/11/21 de un consejero de administración. Indica que en la misma se vislumbra a personas sosteniendo lo que fueren estados contables encuadernados de la C. y de fondo se aprecia la estructura edilicia del salón S. D.----------

----V) Sabido es que el control por vía de amparo es amplio desde el punto de vista subjetivo y material (no hay actos, hechos u omisiones de cualquiera de las autoridades estatales o de particulares que escapen al control en la medida en que produzcan una lesión constitucional del modo descripto en el art. 43 de la CN), pero resulta limitado en cuanto a su profundidad. Esto es, para que proceda el amparo la conducta debe ser manifiestamente contraria a derecho o arbitraria, extremos éstos que claramente no se verifican en la especie y que, además, a tenor de lo pretendido desorbitan la materia

que es posible de ser canalizada por esta vía del amparo. ----------

----En verdad, no solo la conducta debe revelarse como manifiestamente contraria a la legitimidad, sino que también el agravio al derecho debe ser manifiesto y grave. En tales condiciones, cabe agregar que la mayor amplitud procesal que exige el asunto que es traído por la actora pone en evidencia que la alegada arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, en verdad, no son tales, por lo que tampoco es posible considerar reunido dicho presupuesto de procedencia, ya que ni siquiera la amparista tiene claro si efectivamente se llevó a cabo concretamente la asamblea programada para el día 18 de noviembre de 2021 en el salón San David, tal como lo ha denunciado, ya que como se viera sólo invoca meros indicios que no tienen el peso suficiente que permita deducir la existencia efectiva de la realización de la cuestionada asamblea por parte de la amparista. Es decir la eventual arbitrariedad o ilegalidad pudo derivar en la realización efectiva de la asamblea de lo que no se tiene conocimiento.----------

----Desde tal óptica, si partimos que el indicio es como una señal que da a conocer lo oculto, sin importar que tan grande o pequeño sea, que se encuentre relacionado con un presunto hecho, necesariamente estamos asumiendo que ello requerirá de un estudio que nos permitirá establecer si existió éste.----------

----La viabilidad de todo amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, como así también la demostración de que el daño concreto y grave sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva. Es deber de los jueces extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por medio del sumarísimo trámite del amparo, cuestiones susceptibles de un mayor debate y que por lo tanto corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.----------

----VI) En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 210/2021 dictada el 24 de noviembre de 2021, aunque por otros fundamentos, declarando formalmente inadmisible la acción de amparo intentada por la Dra. Z. H. M. M. contra la C. E. de C. y V. L. de Trelew. ----------

----VII) En atención a cómo se resuelve la cuestión se imponen las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84).----------

----Sin regular honorarios a tenor de lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4 dado que la profesional actuante lo ha hecho en un proceso propio.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR sentencia interlocutoria Nro. 210/2021 dictada el 24 de noviembre de

2021, obrante a fs. 1/2 del presente por los fundamentos expuestos precedentemente.----II) IMPONER las costas generadas en esta segunda instancia a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84). ----------

----III) SIN REGULAR honorarios a tenor de lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4 dado que la profesional actuante lo ha hecho en un proceso propio.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____065____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA